

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD

Demandante: ANA BETZABE CAÑÓN TAPIERO en representación de THALÍA ANDREA DIAZ CAÑÓN

Demandado: PEDRO ALONSO DIAZ RINCÓN

Radicación: 25307-31-84-002-2015-00303 00

Atendiendo lo solicitado por ANA BETZABE CAÑÓN TAPIERO, secretaría oficie al pagador correspondiente a fin de que ajuste el descuento de la cuota de alimentos de la menor THALÍA ANDREA DIAZ CAÑÓN, conforme le incremento actual de la cuota y atendiendo lo señalado en el pdf 010 del expediente digital.

Cubiertas las liquidaciones de créditos y costas aprobadas por el Juzgado, retornen las diligencias al Despacho parara proveer.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No **093**

De hoy **10 de agosto de 2023**

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD

Demandante: EDITH ALIRIA MORALES FORERO en representación del menor ELIETH JULIANA MONTIEL MORALES


Demandado: HINYIMAR MONTIEL DÍAZ

Radicación: 25307-31-84-002-2017-00236 00

El Despacho requiere a las partes interesadas para que dentro de los quince (15) días con posterioridad a la notificación del presente requerimiento, alleguen la liquidación del crédito ejecutado de manera actualizada, tenido en cuenta los descuentos realizados al demandado en virtud de las medidas cautelares practicadas en el presente asunto y conforme lo regula el artículo 446 del Código General del Proceso, so pena de desacatar injustificadamente una orden judicial.

Cumplido lo anterior y fenecido el término conferido, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No 093

De hoy 10 de agosto de 2023

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOU DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: SUCESIÓN

Demandante: AURA MERCEDES TORRES DE GARCÍA

Causante: SIXTA TULIA VÁSQUEZ DUQUE


Radicación: 25307-31-84-002-2017-00263 00

Atendiendo lo solicitado por los abogados JOSÉ BERCELIO FORERO ÁNGEL y JUAN DE DIOS GALVIS NOYES, a fin de continuar con la audiencia iniciada el 12 de diciembre de 2022 y en los términos del artículo 501 del C. G. del P., se convoca a las partes y sus apoderados, para el día **12 de octubre de 2023**, a las **10:00 a.m.** y a fin de llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, para lo cual, se les remitirá a los canales digitales que obren en el plenario el link respectivo a fin de llevar a cabo la diligencia de manera virtual. En caso de no haber indicado el canal digital de las partes, deberán proceder de inmediato y en todo caso, previo a la realización de la diligencia, so pena de las consecuencias procesales por inasistencia.

El interesado que no cuente con soporte tecnológico para conectarse virtualmente, podrá asistir de manera presencial el día y la hora señalados a la secretaría del juzgado donde se le brindará el soporte tecnológico correspondiente.

Secretaría proceda de conformidad solicitando el link respectivo y dejando constancia de cumplimiento en el expediente.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **093**

De hoy **10 de agosto de 2023**

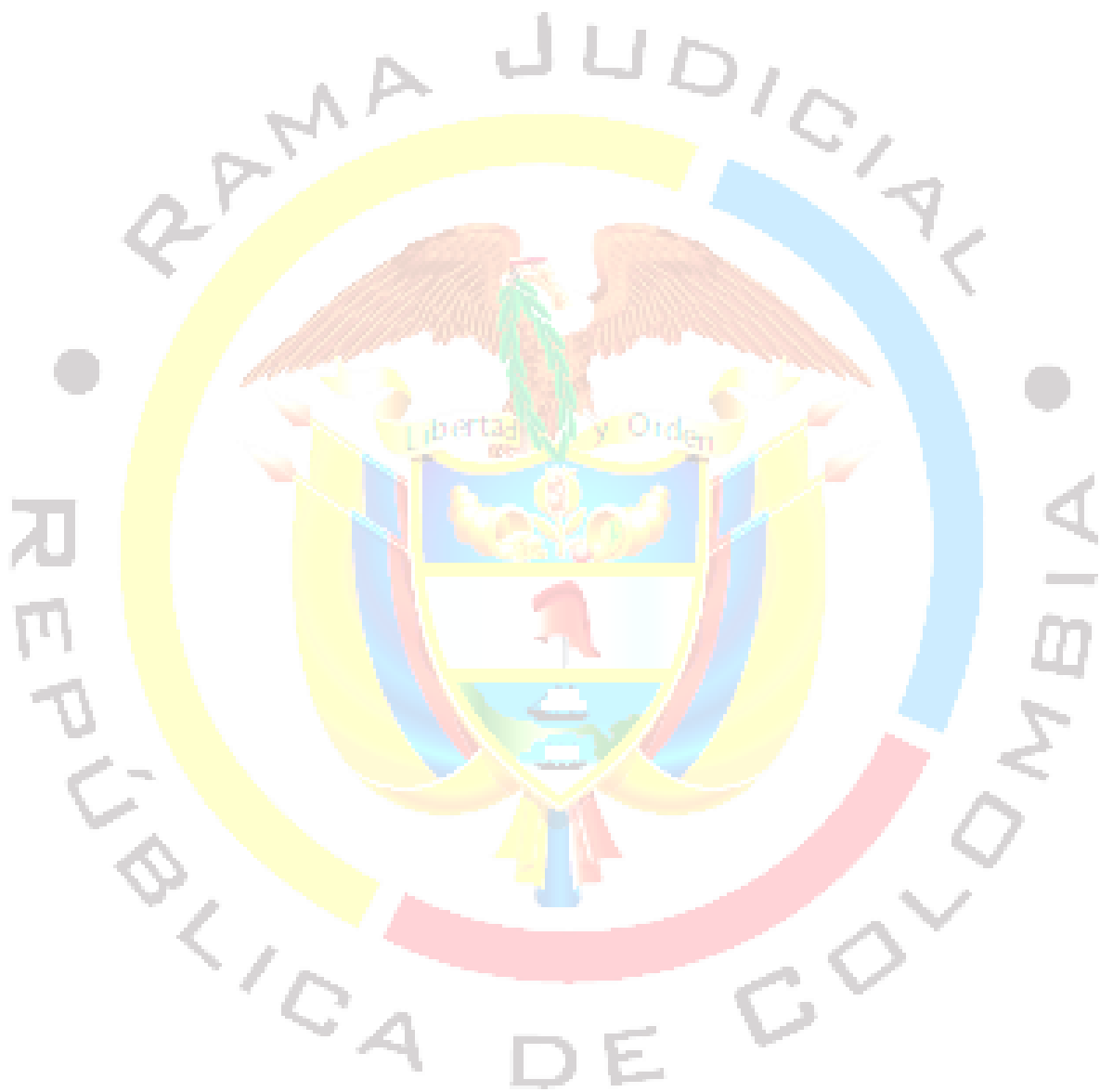
Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"



Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>
Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

Demandante: MARÍA EVELIA QUIMBAY OSPINA

Demandado: JORGE ERNESTO GONZÁLEZ SÁNCHEZ


Radicación: 25307-31-84-002-2019-00351 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL – FAMILIA mediante auto del 12 de julio de 2023 que confirmó el auto que negó la nulidad del proceso emitido por el Juzgado el 31 de octubre de 2023, en ponencia del H. Magistrado PABLO IGNACIO VILLATE MONROY.

Del trabajo de partición rendido por la partidora LUZ DARY MANRIQUE MENDOZA obrantes en el pdf 065 del expediente digital, se corre traslado a los interesados por los términos de cinco (5) días en la manera y para los fines del numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso.

Fenecido el término conferido, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No 093

De hoy 10 de agosto de 2023

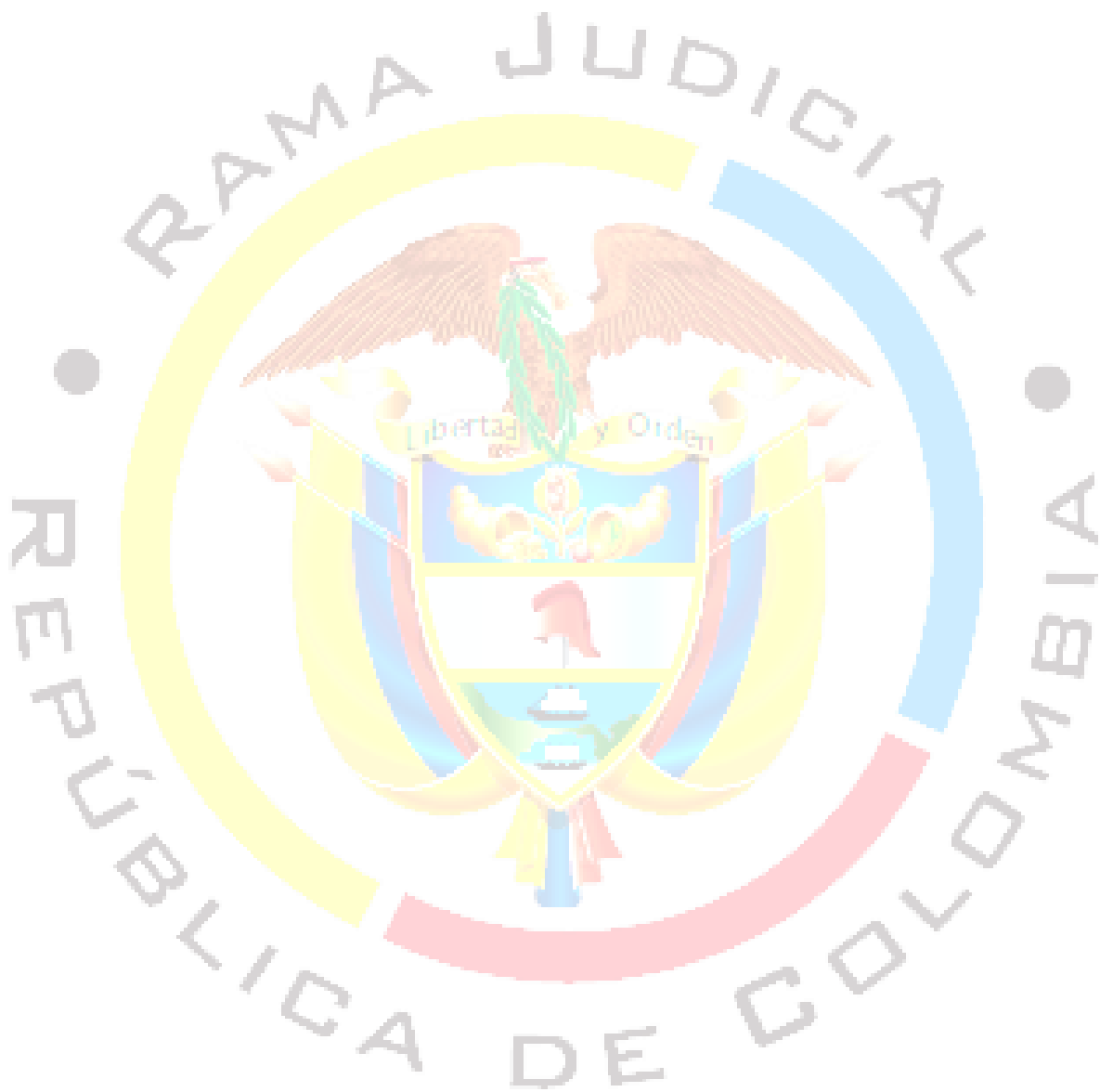
Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"



Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>
Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO

Demandante: EDGAR FERNANDO ROJAS LOZANO

Demandada: MARGOTH ORJUELA SERRANO

Radicación: 25307-31-84-002-2019-00357 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL – FAMILIA mediante sentencia del 13 de julio de 2023 que modificó la sentencia emitida por el Juzgado el 15 de septiembre 2022, en ponencia del H. Magistrado GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ.

Secretaría proceda a liquidar las costas procesales allí señaladas. Cumplido lo anterior, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **093**

De hoy **10 de agosto de 2023**

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL

Demandante: NANCY LILIANA PÉREZ GÓMEZ


Demandado: ANTONIO FARITH ARLEY GONZÁLEZ VÁSQUEZ

Radicación: 25307-31-84-002-2019-00383 00

Del trabajo de partición rendido por la partidora LUZ DARY MANRIQUE MENDOZA obrantes en el pdf 032 del expediente digital, se corre traslado a los interesados por los términos de cinco (5) días en la manera y para los fines del numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso.

Fenecido el término conferido, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No **093**

De hoy **10 de agosto de 2023**

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD

Demandante: DIANA MARCELA TOVAR GARCÍA en representación del menor JULIÁN FELIPE ÁLZATE TOVAR

Demandado: DIEGO FERNANDO ÁLZATE SÁNCHEZ


Radicación: 25307-31-84-002-2020-00141 00

No es posible acumular acceder a la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por DIEGO FERNANDO ÁLZATE SÁNCHEZ, atendiendo lo señalado en el informe de títulos pagados para el presente asunto que milita en el pdf 036 del expediente digital, en donde se observa que existe un pago pendiente por valor de \$9.252.792,31.

Por lo tanto, para acceder al levantamiento de las medidas cautelares que solicita, deberá acreditar el pago total de las ultimas liquidaciones de crédito y costas aprobadas por el Despacho en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso y prestar la caución de que trata el inciso 4º del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia que garantice el pago de 2 años de cuotas de alimentos.

Cumplido lo anterior, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No 093

De hoy 10 de agosto de 2023

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD

Demandante: SHAYLA SHAKID VARGAS DELGADO en representación de su menor hija SHAILA SHARICK VANEGAS VARGAS


Demandado: DIEGO DAMIÁN VANEGAS PERDOMO

Radicación: 25307-31-84-002-2021-00134 00

A fin de resolver de fondo el derecho de petición elevado por SHAYLA SHAKID VARGAS DELGADO el 28 de julio de 2023, por secretaría entréguese los dineros consignados al interior del presente asunto hasta el limite de las ultimas liquidaciones de crédito y costas probadas por el Despacho. Cubiertas las mismas, retornen las diligencias al Despacho para resolver.

Secretaría notifique la presente respuesta de fondo por el medio mas expedito a la postulante.

Notifíquese,



JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No 093

De hoy 10 de agosto de 2023

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO

Demandante: SHARI ZULEIMA SÁNCHEZ DÍAZ

Demandado: CRISTIAN GIOVANNI GÓMEZ BARRIOS

Radicación: 25307-31-84-002-2021-00200 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL – FAMILIA mediante sentencia del 21 de julio de 2023 que confirmó la sentencia emitida por el Juzgado el 30 de noviembre de 2022, en ponencia del H. Magistrado JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS.

En firme el presente pronunciamiento, archívese definitivamente las diligencias, previas las desanotaciones de Ley correspondientes.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No **093**

De hoy **10 de agosto de 2023**

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOU DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO

Demandante: LUISA FERNANDA BAZURTO ÁVILA

Demandado: ERNESTO GAITÁN RODRÍGUEZ

Radicación: 25307-31-84-002-2021-00247 00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la abogada RUTH DANIELA PORTELA ACOSTA, en contra de lo determinado en auto de fecha 6 de junio de 2023.

ANTECEDENTES

a. La decisión censurada es aquella mediante la cual el Despacho negó dar trámite al recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de lo determinado en auto del 17 de mayo de 2023, ante su presentación extemporánea.

b. Presenta la recurrente recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 6 de junio de 2023 que rechazó por extemporáneos los recursos de la misma clase impetrados contra el auto de 17 de mayo de 2023 con base en que los medios de impugnación presentados contra este último citado lo fueron en oportunidad, teniendo en cuenta que los radicó el 29 de mayo de 2023 por cuanto los radicó el sexto día siguiente al de su promulgación, así como afirma que cumplió con el requerimiento previsto en el auto de fecha 1º de marzo de 2023 que impone la notificación al demandado, de lo cual allegó los soportes de notificación de la demanda, considerando que se produjo una violación al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso pues el Despacho no tuvo en cuenta lo relacionado. Agregó igualmente que el proceso no ha contado con inactividad de un año, razones por las que considera que el auto debe ser revocado.¹

c. El Juzgado procedió con el traslado del recurso conforme al artículo 110 del Código General del Proceso².

CONSIDERACIONES

1. Señala el artículo 318 del Código General del Proceso que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez con el norte de reformar o revocar las determinaciones que adopten al interior de determinado litigio, disposición que debe ser observada en conjunto con lo decantado en los artículos

¹ archivo 32 PDF del expediente digital.

² archivo 37 PDF del expediente digital.

11 y 13 de la Ley 1564 de 2012 relativo a la interpretación y observancia de las normas procesales.

2. De acuerdo con el inciso 3º del artículo 302 con arreglo a lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso el auto del 17 de mayo de 2023³ quedó ejecutoriado el 24 de mayo de 2023, razón por la cual se produjo en el sentido conocido la providencia del 6 de junio de 2023⁴, por lo tanto, la señora apoderada deberá estarse a lo dispuesto en este.

3. No, obstante se ilustrará a la recurrente el acto de la notificación requerido en el auto del 1º de marzo de 2023⁵ direccionado a la notificación del demandado y respecto del que afirma cumplió dentro de la oportunidad indicada por el Despacho con la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado ERNESTO GAITÁN RODRÍGUEZ, lo cual realizó el 13 de marzo de 2023 por empresa de envíos como se refleja en el No. de guía respectivo.

4. Se observa, como lo señala el recurrente que remitió comunicación el 13 de marzo de 2023 al demandado ERNESTO GAITAN RODRÍGUEZ, documento con el que intentó sin éxito la notificación de éste a través de empresa de envíos en la fecha expresada, en cuyos anexos se advierte guía de entrega dirigida a una dirección de residencia en Flandes – Tolima y constancia de recibido por Katherine Zabala,⁶ diligencia de notificación que no se ajusta a lo determinado en el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso, por cuanto debió allegarse copia del citatorio remitido a la dirección del demandado con el cotejo respectivo de la empresa postal acreditando la entrega efectiva del envío. Nótese que aunque se cuenta con un sello de cotejo de la empresa en el documento en la casilla correspondiente a “dice contener” expresa la palabra notificación sin expresar si se trata de citatorio o aviso, dado que está acudiendo a una notificación a dirección física, en la que agotada la primera sin efecto se debe acudir a la segunda, contenidas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, diligencia inconclusa allegada por la señora apoderada desprovista de los requisitos para cumplir su finalidad el 30 de marzo de 2023 por lo tanto al no reunirse las exigencias de la norma no podría tenerse eventualmente como surtida la notificación, menester que obedece al trámite para tener por notificada a una parte, cuya omisión vulneraría de bulto el derecho de defensa de quien se pretende vincular, en el evento de ser acogidos los argumentos de la impugnación y básicamente la oportunidad en que fueron presentados los recursos.

5. Ahora si se tratara de notificación a través de medio electrónico, acudiendo a la notificación regulada por el Decreto 806 de 2020, recogida por la Ley 2213 de 2022 y que consagró la posibilidad de notificar al demandado mediante remisión de comunicación y anexos, lo cierto es que *“(...) Esta particular forma de notificación está sujeta a varias reglas, que pueden compendiarse así: a) Antes de remitir la respectiva comunicación, el interesado debe informar al juez, bajo la gravedad de juramento, «que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar». b) Asimismo, la parte está obligada a indicar «la forma como*

³ Archivo 26 PDF del expediente digital.

⁴ Archivo 31 PDF del expediente digital.

⁵ Archivo 22 PDF del expediente digital.

⁶ Folio 25 archivo 32 PDF del expediente digital.

obtuvo [esa información]», allegando «las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar». c) La notificación se entenderá surtida luego de dos días hábiles, contados a partir de la jornada siguiente al momento en el que «el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje». Esto último, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia C-420 de 2020. (iv) No puede pasarse por alto que el auto admisorio de la demanda de exequatur también puede notificarse por conducta concluyente, pues de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, esta «surte los mismos efectos de la notificación personal».⁷ (Resaltados fuera del original), requisitos que no fueron acreditados por la recurrente, al no informar bajo la gravedad de juramento la dirección electrónica del demandado y la manera en que la obtuvo, al igual que no allegó la constancia de envío electrónico al canal digital del demandado del comunicado y anexos para la notificación del auto admisorio de la demanda dentro del término exigido en auto del 1º de marzo de 2023 lo que conllevó a adoptar la decisión censurada de decretar el desistimiento tácito de la demanda que tiene soporte en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso y no en la inactividad del proceso por espacio superior a un año, razones por las que no se accederá a la revocatoria solicitada.

6. Respecto al recurso de apelación incoado en subsidio, este se negará por no hallarse enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso y conforme se procede a concretar en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo (2º) Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 6 de junio de 2023, atendiendo para ello lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra el auto del 6 de junio de 2023 por no hallarse enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente las diligencias, previas las desanotaciones de Ley correspondientes.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
Juez

⁷ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-00025-00. 13 de diciembre de 2021. Magistrado: LUIS ALONSO RICO PUERTA.

⁸ Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"

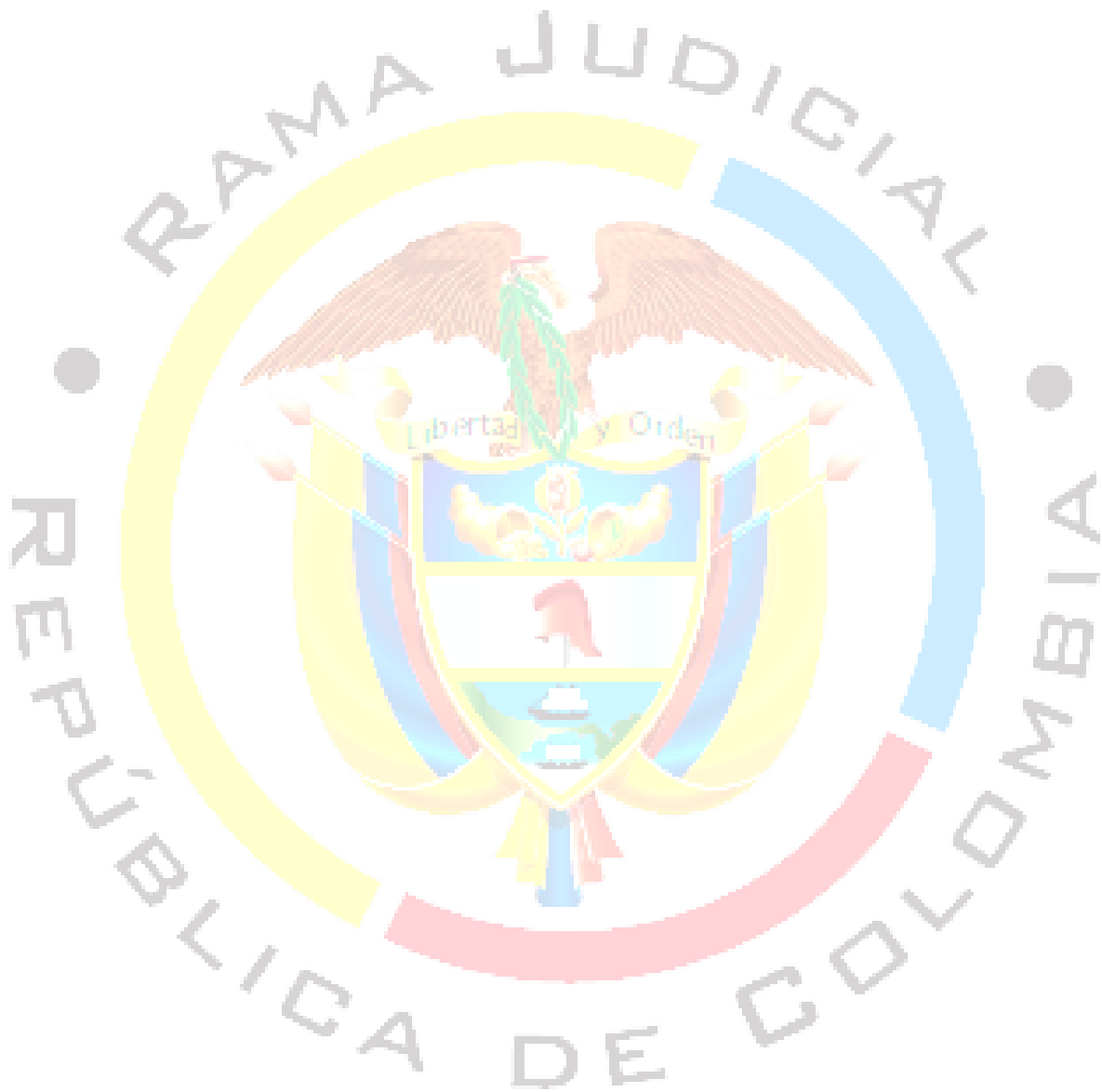
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **093**

De hoy **10 de agosto de 2023**



Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el micrositio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD

Demandante: DIANA ISABEL PADILLA CUETO en representación de su menor hijo
MATHIAS VÁSQUEZ PADILLA


Demandado: DIEGO ANDRÉS VÁSQUEZ VÁSQUEZ

Radicación: 25307-31-84-002-2021-00250 00

No es posible acumular al presente asunto la demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS presentada por el abogado JUAN DAVID MARTÍNEZ MARTÍNEZ, atendiendo el tramite ejecutivo del proceso de la referencia. Por lo tanto, secretaría proceda a radicar la petición que milita en el pdf 042 del expediente digital como una demanda verbal sumaria y asígnele número de radicación. Cumplido lo anterior, retorne el radicado al Despacho para calificar.

Cubierta la totalidad de las ultimas liquidaciones de crédito y costas aprobadas, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No **093**

De hoy **10 de agosto de 2023**

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO

Demandante: ALFREDO CERQUERA BORRERO

Demandados: Herederos indeterminados de la causante MARÍA SIBILINA ORDOÑEZ MERCHÁN (q.e.p.d.)


Radicación: 25307-31-84-002-2022-00009 00

Atendiendo lo señalado por LUISA FERNANDA ALARCÓN RIVERA Medica Especialista en Psiquiatría – Profesional Especializado Forense mediante oficio caso No. BOG-2022-004897 del 12 de julio de 2023 y toda vez que de la valoración realizada a ALFREDO CERQUERA BORRERO, no se observa vicio que eventualmente pudiera enervar lo actuado, a fin de continuar con el trámite de la audiencia iniciada el 18 de julio de 2022, en los términos del artículo 372 del C. G. del P., se decretan las pruebas oportunamente solicitadas y se convoca a las partes y sus apoderados, para el **12 de octubre de 2023**, a las **2:00 p.m.** a fin de llevar a cabo la audiencia relatada el artículo en cita, para lo cual, se les remitirá a los canales digitales que obren en el plenario el link respectivo a fin de llevar a cabo la diligencia de manera virtual. En caso de no haber indicado el canal digital para el efecto, deberán proceder de inmediato y en todo caso, previo a la realización de la diligencia, so pena de las consecuencias procesales por inasistencia.

Se advierte al interesado que no cuente con soporte tecnológico para conectarse virtualmente, podrá asistir de manera presencial el día y la hora señalados a la secretaría del juzgado donde se le brindará el soporte tecnológico correspondiente.

Secretaría proceda de conformidad solicitando el link respectivo y dejando constancia de cumplimiento en el expediente.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **093**

De hoy **10 de agosto de 2023**

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: PAULA DANIELA HERNÁNDEZ BOTERO


Demandado: WILSON HERNÁNDEZ CASTAÑEDA

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00010 00

Atendiendo lo solicitado por PAULA DANIELA HERNÁNDEZ BOTERO en los pdf 46 del expediente digital, se le pone de presente que no es del caso acceder a la aclaración solicitada, atendiendo la terminación del proceso ordenada el 29 de septiembre de 2022, motivo por el cual, las medidas cautelares que pretende se levanten, fueron puestas a disposición del JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA y por cuenta del proceso ejecutivo que entre las mismas partes conoce bajo el radicado No. 25307-31-84-001-2021-00488 00, tal como se le indicó en auto del 6 de julio de 2023, motivo por el cual, deberá dirigirse al citado Despacho a fin de solicitar el levantamiento pretendido.

Ejecutoriada la presente providencia, retornen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado, previas las desanotaciones de Ley correspondientes.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No 093

De hoy 10 de agosto de 2023

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a línea de atención celular 3133296713”](#)



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO

Demandante: VÍCTOR ALFONSO SOTO ZARAZO

Demandada: MARTHA LIGIA DANIEL OSORIO

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00059 00

Acumulada: 25307-31-84-002-2022-00128 00

Sentencia No. 224

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a proferir Sentencia escrita al interior del presente asunto en los términos del inciso 3º del numeral 5º del artículo 373 del Código General del Proceso, al interior del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO promovido por VÍCTOR ALFONSO SOTO ZARAZO en contra de MARTHA LIGIA DANIEL OSORIO, petición fundamentada en los siguientes,

HECHOS RELEVANTES

Señala el mandatario judicial de la parte actora, en resumen, que los extremos en contienda contrajeron matrimonio católico el 30 de agosto de 2009 en la Parroquia Nuestra Señora de Fátima de Flandes –Tolima registrado en la Registraduría del Estado Civil de la misma ciudad el 4 de septiembre de 2009 serial 04877660 unión en la que se procreó a los niños niños HEIDY NATALIA SOTO DANIEL y ESTEBAN SOTO DANIEL, surgiendo entre ellos una sociedad conyugal, vínculo matrimonial que culminó tras la separación de hecho superior a dos años de los esposos, siendo su último domicilio común el Municipio de Flandes –Tolima. Invoca la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil teniendo en cuenta el domicilio diferente que han mantenido desde esa época.

PRETENSIONES

Atendiendo los anteriores hechos, el actor solicita se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que en la actualidad une a las partes, al igual que se declare disuelta la sociedad conyugal conformada entre los esposos, disponer su liquidación, ordenando la inscripción de la respectiva sentencia en los registros civiles de los consortes, que se regule la cuota de alimentos, fijada anteriormente por autoridad administrativa y condenando a la demandada al pago de las costas y gastos del proceso¹.

¹ Archivo 1 PDF del expediente digital 2530731840220220005900.

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a línea de atención celular 3133296713”](#)

ACTUACIÓN PROCESAL

a. La demanda al cumplir los requisitos legales para el efecto, fue admitida mediante providencia del 29 de abril de 2022² de la que se corrió traslado a la parte demandada, así como al agente de Ministerio Público y al Defensor de Familia.

b. Por auto del 6 de octubre de 2022³ se ordenó la acumulación a la presente demanda la radicada 25307-31-84-002-2022-00128-00 de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO entre las mismas partes promovida por la demandada, admitida el 24 de junio de 2022.⁴

c. La demandada a través de mandatario judicial dentro del término de traslado acudió en demanda de reconvención en la que invocó como causales las contenidas en los numerales “1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges”, “2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres”, “3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra”, “4. La embriaguez habitual de uno de los cónyuges” y “8. La separación de cuerpos, judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos años” contenidas en el artículo 154 del Código Civil. Solicitó como pretensiones que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que contrajo con VÍCTOR ALFONSO SOTO ZARAZO, se condene al demandado al pago de alimentos congruos a su favor por la suma de \$ 300.000, se ordene cuota de alimentos mensual a favor de los menores hijos habidos en común en la suma de \$1'000.000, se le otorgue a ella el cuidado de los niños, se establezca el régimen de visitas y se condene en costas al demandante, demandado en reconvención⁵. Igualmente acudió en contestación de la demanda oponiéndose a las pretensiones por la causal invocada formulando la excepción de mérito que denominó: “Inexistencia de la causal de Cesaciones de Efectos Civiles de Matrimonio Católico Divorcio”.⁶

d. Por auto del 4 de octubre de 2022 se convocó a las partes y sus apoderados a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se materializó el 11 de octubre de 2022 en donde se declaró fracasada la etapa de conciliación ante la inasistencia inicial del demandante, demandado en reconvención y se recepcionó el interrogatorio de parte de MARTHA LIGIA DANIEL OSORIO,⁷ con continuación el 23 de marzo de 2023⁸, donde se agotó el interrogatorio de parte de VÍCTOR ALFONSO SOTO ZARAZO, el Despacho requirió a los apoderados judiciales para adoptar medidas de saneamiento sin que indicara necesario adoptar alguna o el Juzgado así lo estimara, se fijó el litigio en determinar si efectivamente el vínculo se deshizo por la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil expresada por el

² Archivos 6,7 y 8 PDF del expediente digital 2530731840220220005900.

³ Archivo 49 PDF del expediente digital 25307318400220220012800.

⁴ Archivo 32 PDF del expediente digital 25307318400220220012800.

⁵ Archivo 20 PDF del expediente digital 2530731840220220005900.

⁶ Archivo 11 PDF del expediente digital 2530731840220220005900.

⁷ Archivos 57 y 58 del expediente digital 25307318400220220012800.

⁸ Archivos 83 y 84 del expediente digital 25307318400220220012800.

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a línea de atención celular 3133296713”](#)

demandante, demandado en reconvención o el rompimiento matrimonial se dio bajo las causales 1º, 2º, 3º, 4º y 8º del artículo 154 íbidem ocasionadas por el demandado en reconvención y se decretaron las pruebas solicitadas oportunamente, disponiéndose de oficio solicitar a la Fiscalía certificar en diligencias por violencia intrafamiliar radicadas 1401-20 la autoridad que tiene su conocimiento a quien a su vez se oficiaría a efecto de conocer si existe decisión en contra del demandado. Seguidamente se señaló fecha para la práctica de pruebas en los términos del artículo 373 del Código General del Proceso.⁹

e. El 21 de junio de 2023 se llevó a cabo la audiencia programada para evacuar los testimonios, siendo oídos ALBEIRO SEPÚLVEDA VELÁSQUEZ y KAREN TATIANA VARGAS FORERO de la parte demandada, demandante en reconvención, sin que hubieren sido escuchados los testigos de la parte demandante, demandada en reconvención por cuanto no se presentaron a la audiencia y ante la injustificada comparecencia se prescindió de su ponencia. Seguidamente se declaró el cierre probatorio y se escuchó a los mandatarios judiciales en alegaciones de conclusión, indicándose el sentido del fallo en relación a declarar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre los actores y expresándose que respecto a la culpabilidad del rompimiento se procederá a resolver en la parte considerativa de la presente sentencia escrita.¹⁰

f. Por lo tanto, observa el Despacho que es del caso pronunciarse en los términos del inciso 3º del numeral 5º del artículo 373 del Código General del Proceso, plasmando en la parte resolutive de esta determinación lo pertinente conforme lo aduce el artículo 389 del C. G. del P., tal como se procede a concretar.

CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto se encuentran plenamente satisfechos los requisitos legales para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, los intervinientes tienen capacidad para ser parte, se encuentran debidamente representados por sus apoderados judiciales, el objeto del litigio se encuentra asignado a esta jurisdicción y este Juzgador es competente para emitir la respectiva determinación que declare la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO celebrado entre MARTHA LIGIA DANIEL OSORIO y VÍCTOR ALFONSO SOTO ZARAZO el 30 de agosto de 2009 en la Parroquia Nuestra Señora de Fátima de Flandes –Tolima.

2. El contrato de matrimonio se encuentra consagrado en el artículo 113 del Código Civil y se perfecciona con el consentimiento libre y espontáneo de los contrayentes, dando lugar al nacimiento de la sociedad conyugal y las obligaciones entre los cónyuges relativas a compartir un domicilio común, brindarse fidelidad, apoyo mutuo y el sostenimiento de los hijos en común que para el presente caso recae en la

⁹ Archivos 83 y 84 PDF del expediente digital 25307318400220220012800.

¹⁰ 1:45'20" audio del 21 de junio de 2023 archivo 66 PDF del expediente digital 25307318400220220005900.

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a línea de atención celular 3133296713”](#)

responsabilidad, crianza y suministro de alimentos de los menores HEIDY NATALIA SOTO DANIEL y ESTEBAN SOTO DANIEL, también lo es que este contrato civil se puede disolver por las causales indicadas en el artículo 154 de la norma sustancial civil y produciendo las consecuencias relativas a la terminación de la vida en común y estado de liquidación de la sociedad conyugal, es de resaltar que subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí, disposiciones aplicables a la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico.

3. En relación a la causal 8° de divorcio aducida por el demandante respecto de la que expresa que *llevaban más de dos años separados de hecho* a la fecha de presentación de la demanda¹¹, aceptada por la demandada tanto en la contestación de la demanda, en la demanda de reconvencción y expuesta en los hechos de la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO por ella presentada, agregando que fue su cónyuge quien abandonó el hogar el 30 enero de 2020.¹² Al absolver el interrogatorio de parte el señor VÍCTOR ALFONSO SOTO ZARAZO manifestó que compartió domicilio conyugal con su esposa hasta finales de enero de 2020¹³ y a la pregunta del mandatario judicial de la demandada ¿con posterioridad a la separación en la fecha referida retomaron la convivencia? contestó que no, que intentó hacerlo pero la señora MARTHA LIGIA DANIEL OSORIO no aceptó.¹⁴ Por su parte la demandada, demandante en reconvencción, expresó en el interrogatorio de parte que la convivencia con su esposo culminó en enero de 2020 tras el abandono del hogar por parte de él, luego de reclamarle por hechos de infidelidad,¹⁵ convivencia que retomaron posteriormente, aunque ya no como esposos, por el lapso de un mes como en abril o mayo del mismo año, tomando nuevamente el cónyuge la iniciativa de abandonar el hogar.¹⁶ Circunstancia de la fecha de la separación que no le consta al testigo ALBEIRO SEPÚLVEDA VELÁSQUEZ.¹⁷ Por su parte la testigo KAREN TATIANA VARGAS FORERO refirió que conoció a la pareja como esposos en el año 2013 porque compartió con ellos la vivienda y que se enteró de la ruptura de la relación para el año 2020 porque en una ocasión que visitó la residencia de MARTHA LIGIA DANIEL OSORIO ésta le comentó que el señor VÍCTOR ALFONSO SOTO ZARAZO y ella ya no convivían.¹⁸ Agregó la testigo a la pregunta del Despacho ¿sabe sin con posterioridad a esa separación los esposos reanudaron la convivencia? Contesto que no.¹⁹

4. De acuerdo a lo anterior, se observa que carece de credibilidad lo afirmado por el demandante - demandado en reconvencción en la demanda inicial en el sentido de que la causal para solicitar el divorcio recae exclusivamente en que los esposos se

¹¹ hecho 3° y 4° de la demanda archivo 1 PDF 2530731840220220005900 del expediente digital.

¹² hecho 5° archivos 2 PDF 2530731840220220012800 y 20 PDF 2530731840220220005900 del expediente digital.

¹³ 38'59'' audio 23 de marzo de 2023 archivo 84 PDF 2530731840220220012800 del expediente digital.

¹⁴ 56'56'' audio 23 de marzo de 2023 archivo 84 PDF 2530731840220220012800 del expediente digital.

¹⁵ 16'26'' audio 11 de octubre de 2022 archivo 58 PDF 2530731840220220012800 del expediente digital.

¹⁶ 25'01'' audio 11 de octubre de 2022 archivo 58 PDF 2530731840220220012800 del expediente digital.

¹⁷ 18'45'' audio 21 de junio de 2023 archivo 66 PDF 2530731840220220005900 del expediente digital.

¹⁸ 1.19'25'' audio 21 de junio de 2023 archivo 66 PDF 2530731840220220005900 del expediente digital.

¹⁹ 1:20'06'' audio 21 de junio de 2023 archivo 66 PDF 2530731840220220005900 del expediente digital.

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a línea de atención celular 3133296713”](#)

hallaban separados de hecho, previo a la presentación de la demanda por término superior a dos años, “los cónyuges llevaban separados de hecho más de 2 años”²⁰ lapso este que aunque coincide con lo expresado por ambas partes, es decir, que la separación de la pareja se produjo a partir de enero de 2020, la misma no fue consentida y obedeció al abandono del hogar por parte del cónyuge VÍCTOR ALFONSO SOTO ZARAZO. Así lo señaló este al dar respuesta a la pregunta del Despacho ¿Cuánto hace que usted dejó de convivir con la señora MARTHA LIGIA DANIEL OSORIO? Desde el 2020 a finales de enero.²¹ Causal de separación a la que, la demandada, demandante en reconvencción agrega otras que se estudiarán más adelante. Razón por la que se descarta como causal de divorcio la alegada por ambas partes contenida en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, observando que la separación se produjo por el abandono del cónyuge actor, demandado en reconvencción.

5. En relación a la causal 1ª de divorcio, relativa a las “Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges.” las cuales fundamenta la demandante en reconvencción en que incurrió el demandante - demandado en reconvencción en que durante el tiempo de convivencia el señor VÍCTOR ALFONSO SOTO ZARAZO sostuvo constantemente relaciones sentimentales y sexuales extramatrimoniales, una de las cuales se prolongó por espacio de cinco años con quien es su actual compañera permanente. Agregó que en octubre de 2012 fue diagnosticada con “cocobacilos gram (v) tipo gardenella sp+++”, enfermedad de transmisión sexual de lo cual allegó valoración médica por consulta externa.²² Afirmó igualmente que para la fecha de la separación – enero de 2020 - fue agredida por su esposo al reclamarle por el padecimiento de una enfermedad de la misma clase, esta vez sin que resultara contagiada dado que desde finales de noviembre de 2019 había suspendido las relaciones sexuales con su cónyuge.²³ Motivo este de la enfermedad contagiosa igualmente referido por el testigo ALBEIRO SEPÚLVEDA VELÁSQUEZ²⁴ sin que para esta ocasión se aportara prueba documental. Así mismo, al absolver el interrogatorio de parte VÍCTOR ALFONSO SOTO ZARAZO indicó que convive hace seis meses con LEONELA URQUIJO SAAVEDRA compañera permanente, convivencia que no fue consentida por su cónyuge.²⁵ Medios probatorios que traen a la luz la culpabilidad del demandado en el rompimiento matrimonial al sostener relaciones sexuales extramatrimoniales no consentidas por su esposa, hecho que conllevaría al reconocimiento sancionatorio solicitado en la demanda de reconvencción y en la demanda radicada por ella²⁶. Sin embargo se debe apuntar igualmente que MARTHA LIGIA DANIEL OSORIO contaba con un año contado desde que tuvo conocimiento de los hechos, si así lo consideraba, para acudir con fundamento en esta causal a la jurisdicción de familia, con el fin de ser reconocida como cónyuge inocente y obtener la indemnización pretendida, tal y como lo advierte la Corte Constitucional al declarar la

²⁰ hecho 3º demanda archivo 1 PDF 2530731840220220005900 expediente digital.

²¹ 38'50'' audio del 23 de marzo de 2023 PDF 84 25307318400220220012800 del expediente digital.

²² Hechos 3º y 4º archivo 20 PDF; contestación demanda archivo 12 PDF; Folio 14 archivo 13 PDF del expediente digital.

²³ 17'36'' audio 11 de octubre de 2022 PDF 58 del expediente digital 25307318400220220012800.

²⁴ 19'09'' audio 21 de junio de 2023 PDF 66 2530731840220220005900 del expediente digital.

²⁵ 34'36'' audio 23 de marzo de 2023 PDF 84 expediente digital 25307318400220220012800.

²⁶ Archivos 20 expediente digital 2530731840220220005900; 2 PDF expediente digital 25307318400220220012800.

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a línea de atención celular 3133296713”](#)

exequibilidad condicionada de la frase “dentro del término de un año, contado desde que tuvo conocimiento de ello respecto de las causales 1° y 7°, o desde cuando sucedieron respecto a las causales 2°, 3°, 4° y 5° contenidas en el artículo 10 de la ley 25 de 1992, bajo el entendido que los términos de caducidad que la disposición prevé solamente restringe en el tiempo la posibilidad de solicitar las sanciones ligadas a la figura de divorcio basado en causales subjetivas”²⁷, situación que en inicio puede ser tomada como extemporánea si se observa que la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO por ella presentada fue radicada el 6 de mayo de 2022²⁸ y la demanda de reconvenición el 16 de junio de 2022²⁹; sin embargo, lo cierto es, que las obligaciones entre los esposos no había cesado y continuaban vigentes, motivo por el cual, además de declararse probada la causal de divorcio en cita, se hará el reconocimiento como cónyuge inocente, como más adelante de desarrollará, puesto que, la declaración de responsabilidad del demandante – demandado en reconvenición de sostener relaciones sexuales extramatrimoniales, se encuentra probada e injustificada como ya se explicó.

6. En relación a la causal 2° de divorcio descrita como “El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.”, expuesta por la demandada – demandante en reconvenición en la contestación de la demanda principal, en la demanda de reconvenición y en la demanda radicada 25307318400220220012800. Al respecto, el señor VÍCTOR ALFONSO SOTO ZARAZO expresó en el interrogatorio de parte, prueba agotada el 23 de marzo de 2023³⁰ que luego de la separación, las partes regularon lo relativo al cuidado, custodia, alimentos, visitas, recreación, educación y salud de los menores HEIDY NATALIA SOTO DANIEL y ESTEBAN SOTO DANIEL señalándose cuota alimentaria por valor de \$600.000 a favor de estos, la cual siempre ha cumplido, obligación contenida en acta de autoridad administrativa del 28 de septiembre de 2020 específicamente de la Comisaría Tercera de Familia de Girardot – Cundinamarca, no obstante, a la fecha del interrogatorio de parte absuelto, esto es, 23 de marzo de 2023 indicó que no ha incrementado la misma y frente a las visitas de los menores, debido a la medida de protección que la señora MARTHA LIGIA DANIEL OSORIO solicitó en su contra, refirió que se abstiene de visitarlos puesto que allí se dispuso a favor de los niños y de la progenitora la prohibición de ingresar 10 metros al interior del cercado de la vivienda, motivo por el que decidió no volver a la casa para evitar altercados con su cónyuge. Sin embargo, observado el texto del acta referida de la Comisaría de Familia no se advierte la prohibición de ingreso a la residencia,³¹ donde se dispuso en el numeral “QUINTO: VISITAS: el señor VÍCTOR ALFONSO SOTO ZARAZO compartirá con sus hijos sin ninguna restricción, previo acuerdo con la progenitora.”³² A la pregunta del Despacho ¿Cuál fue el motivo por el que impuso en su contra esa medida de protección a favor de su esposa e hijos? Adujo que lo desconoce, que cuando lo citaron

²⁷ C-985 diciembre 2 de 2010. Código Civil de Legis Edición 32- 2014.

²⁸ Archivo 24 PDF del expediente digital 25307318400220220012800.

²⁹ archivos 19 y 20 PDF del expediente digital 25307318400220220005900.

³⁰ Archivo 84 PDF del expediente digital 2530731840220220012800.

³¹ Archivo 10 PDF; folio 29 archivo 13 PDF y folio 24 archivo 23 PDF del expediente digital 2530731840220220005900.

³² Folio 10 archivo PDF del expediente digital 25307318400220220012800.

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a línea de atención celular 3133296713”](#)

le explicaron que fue por un presunto maltrato verbal y psicológico, los que jamás infirió, sin que haya controvertido tal decisión,³³ actitud que el Despacho valora como aceptación de las circunstancias imputadas descritas y que llevaron a la imposición de la medida de protección. Por su parte en la demanda radicada por la demandada, demanda de reconvencción e interrogatorio de parte absuelto por MARTHA LIGIA DANIEL OSORIO esta afirmó que el incumplimiento de los alimentos se produjo desde que se fijó la cuota de alimentos porque en dicho pago mensual se incluyó el subsidio familiar que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares otorga a los hijos³⁴. En efecto observada la Resolución 1652 de 2019 figura en la liquidación efectuada para el valor de la asignación de retiro del soldado profesional VÍCTOR ALFONSO SOTO ZARAZO el concepto de subsidio familiar por valor de \$231.873 como factor integrante de la asignación mensual de \$1'516.447.³⁵ Habiéndose señalado cuota en el acta de la Comisaría el 28 de septiembre de 2020 a su cargo por valor de \$600.00 que ha pagado cumplidamente, según el dicho de ambas partes³⁶. Al preguntar el Despacho a MARTHA LIGIA DANIEL OSORIO ¿usted ha solicitado aumento de esa cuota o ha citado al señor VÍCTOR ALFONSO para que la incremente? Señaló que no.³⁷ A la pregunta del Despacho ¿la señora MARTHA LIGIA DANIEL OSORIO ha iniciado proceso ejecutivo en su contra para reclamar las sumas de dinero por concepto de alimentos que usted se comprometió a pagar el 28 de septiembre de 2020? Contestó: no.³⁸ Con base en lo anterior se puede determinar que la demandada, demandante en reconvencción no acreditó esta causal en relación al *injustificado incumplimiento del cónyuge* respecto de sus deberes de padre, pues de otro modo hubiera procedido a la reclamación respectiva, probando parcialmente esta causal en relación al *injustificado incumplimiento de los deberes del cónyuge como esposo*, obligaciones y derechos entre los casados los cuales consisten en “(...) Las obligaciones y derechos recíprocos que tienen los cónyuges se reducen a la cohabitación, la fidelidad y la ayuda mutua.³⁹ Causal esta que prospera parcialmente, es decir, que el incumplimiento se acreditó frente a la esposa, causal sobre la que se debe apuntar igualmente que la demandante en reconvencción contaba con un año contado desde que sucedieron los hechos, es decir, desde que se produjo el incumplimiento de los deberes de esposo por parte de VÍCTOR ALFONSO SOTO ZARAZO para pretender la indemnización de alimentos reclamada como cónyuge inocente, tal y como se indicó frente a la indemnización relativa a la causal 8ª, puesto que, se itera, a pesar de la infidelidad y abandono de su esposa, sus obligaciones no habían cesado legalmente.⁴⁰

7. En lo que respecta a la causal 3ª de divorcio denominada “Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.” trato al que hace relación la crueldad descrita

³³ 41'46" audio 23 de febrero del 2023 archivo 84 expediente digital 25307318400220220012800.

³⁴ Hecho 12 archivo 2 PDF expediente digital 25307318400220220012800; archivo 20 PDF demanda de reconvencción expediente digital 2530731840220220005900; 41'46" audio del 11 de octubre de 2022 PDF 58.

³⁵ Archivo 20 PDF expediente digital 25307318400220220012800.

³⁶ 23'07"; 27'03" audio del 11 de octubre de 2022 PDF 58; 40'13" audio del 23 de marzo de 2023 PDF 84 5307318400220220012800

³⁷ 41'46" audio del 11 de octubre de 2022 PDF 58 expediente digital 25307318400220220012800.

³⁸ 44'25" audio 23 de marzo de 2023 PDF 84 expediente digital 25307318400220220012800.

³⁹ CSJ SC del 9 de noviembre de 1988, G.J., t. CXCII, págs. 256 y 257, citada por STC17191-2017 Radicación 11001-02-03-000-2017-02744-00 octubre 20 de 2017. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona C.S.J. Sala Casación Civil.

⁴⁰ archivos 19 y 20 PDF del expediente digital.

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a línea de atención celular 3133296713”](#)

en el hecho 5° de la demanda radicada por la demandada y en el hecho 5° de la demanda de reconvenición: *“El 30 de enero de 2020, mi representada nuevamente fue agredida física, verbal, emocional y patrimonialmente, recibió insultos, destrucción de artículos del hogar y no obstante recibió varios golpes en su rostro, propinados por su esposo el Sr. VICTOR SOTO, ZARASO, después de que ella le reclamara por su sostenido y excesivo ausentismo en el hogar, aunado a su alto gusto por las bebidas alcohólicas. Todo lo anterior en presencia de sus propios hijos...”*⁴¹, relato que de acuerdo con denuncia formulada por MARTHA LIGIA DANIEL OSORIO se concretó en denuncia formulada el 5 de febrero de 2020 ante la Comisaría Tercera de Familia de Girardot – Cundinamarca, consecuencia de la cual se impuso medida de protección provisional a favor de la denunciante e hijos y en contra de VÍCTOR ALFONSO SOTO ZARAZO y medida definitiva contenida en la decisión del 28 de septiembre de 2020.⁴² Denuncia con ocasión de la cual la Comisaría Tercera de Familia ofició a la Fiscalía General de la Nación para que tramitara diligencias por violencia intrafamiliar radicadas 1401-20 en contra de VÍCTOR ALFONSO SOTO ZARAZO⁴³, motivo por el que el Juzgado ordenó como prueba de oficio solicitar al ente investigador certificara el nombre del Despacho que estaría conociendo de las mismas a fin de conocer su evolución, respuesta recibida el 17 de abril de 2023 de la Dirección Seccional de Fiscalías de Cundinamarca en el sentido de que no cursa proceso de esa índole en contra de las partes del presente proceso.⁴⁴ Considerándose que el trámite adelantado en la Comisaría Tercera de Familia es suficiente para tener por probada esta causal y así se declarará, negando en todo caso la indemnización de cónyuge inocente, tal y como se indicó frente a las causales anteriores al presentar la reclamación fuera de oportunidad.

8. Frente a la causal 4° del artículo 154 del Código Civil invocada por el mandatario judicial de la demandada, demandante en reconvenición *“La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.”* expresó MARTHA LIGIA DANIEL OSORIO en el interrogatorio de parte a la pregunta del Despacho *¿usted menciona que el señor VÍCTOR ALFONSO SOTO ZARAZO habitualmente estaba embriagado, porque lo dice? “... cuando se reunía con sus amigos y compañeros de trabajo, ... no, pues no eran tan seguidas tampoco no, ... pero si efectivamente pues muy pocas veces.” ¿si son pocas veces porque lo alega como causal de divorcio? No, pues me pareció, pues, como conveniente, pues ahí si no, no sé qué responderle, no sé qué decir.”*⁴⁵. Razón por la que esta causal no se tendrá como probada.

9. Conforme lo analizado en relación a la prosperidad de la excepción promovida por MARTHA LIGIA DANIEL OSORIO denominada *“Inexistencia de la causal de Cesaciones de Efectos Civiles de Matrimonio Católico Divorcio”* surge su prosperidad, puesto que se ratifica la responsabilidad que le asiste al señor VÍCTOR ALFONSO

⁴¹ Folios 1 y 2 archivo 2 PDF expediente digital 25307318400220220012800. Folios 1 y 2 archivo 20 PDF expediente digital 25307318400220220005900.

⁴² Archivo 23 PDF expediente digital 25307318400220220005900.

⁴³ Folio 12 archivo 13 PDF expediente digital 25307318400220220005900.

⁴⁴ Archivo 78 PDF del expediente digital 25307318400220220012800.

⁴⁵ 23 “33” audio del 15 de marzo del 2022 archivo 84 del expediente digital 25307318400220220012800.

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a línea de atención celular 3133296713”](#)

SOTO ZARAZO de acuerdo a lo indicado en precedencia respecto de las causales declaradas, no obstante, su alcance se limita a ratificar la responsabilidad que le asiste al esposo de haber dado lugar a la separación de su esposa y la terminación del matrimonio, consecuencia ligada al incumplimiento de los requisitos legales del mismo contenidos en el artículo 113 del Código Civil, en especial el de fidelidad que le debía a su cónyuge, así como la del abandono de los deberes de esposo al ausentarse del hogar contraído como domicilio conyugal y los ultrajes y el trato cruel, acreditado con la medida definitiva ordenada en su contra por la Comisaría Tercera de Familia de Girardot – Cundinamarca.

10. Puntualizado lo anterior y como consecuencia de la separación, se regulará lo pertinente a la cuota de alimentos con destino a los menores HEIDY NATALIA SOTO DANIEL y ESTEBAN SOTO DANIEL sin que sea necesario dar aplicación de lo señalado en el artículo 131 del Código de Infancia y Adolescencia, habida cuenta que se desconoce de la existencia de reclamación alimentaria respecto de otros hijos del señor VÍCTOR ALFONSO SOTO ZARAZO. Teniendo en cuenta que fue acreditada la capacidad económica del demandante obligado alimentario, quien en el interrogatorio de parte adujo que la pensión que devenga del Ejército Nacional asciende a la fecha de la práctica de la prueba dicha a \$2'000.000 sin descuentos y adicional por la actividad económica que realiza consistente en turnos de celaduría con la empresa de vigilancia ASINTEC de la que percibe la suma de \$400.000 mensuales,⁴⁶ con base en lo cual el valor de la cuota para cada uno de sus menores hijos será del 20% de la pensión que devenga el señor VÍCTOR ALFONSO SOTO ZARAZO como pensionado del Ejército Nacional, al igual que 2 cuotas extraordinarias de alimentos pagaderas por el mismo valor en los meses de junio y diciembre de la corresponde anualidad, sumas de dinero que prestan mérito ejecutivo a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, alimentos que se señalan de manera integral, para asumir la totalidad de agostos que requieren los menores para su desarrollo integral en los términos del artículo 24 del Código de Infancia y Adolescencia, puesto que, (...) *el Principio 2º de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño señala que los menores gozarán de especial protección; para ello las autoridades tomarán en cuenta, al momento de adoptar las medidas pertinentes, el interés superior del menor como su principal criterio de orientación; de igual forma se desarrolla la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en su artículo 25.*⁴⁷ para lo cual se oficiará al pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares del Ejército Nacional. Alimentos que se señalan teniendo en cuenta las necesidades de escolaridad y edad actual de los menores⁴⁸ y ante la ausencia de controversia del progenitor⁴⁹ frente a la solicitud de aumento de cuota alimentaria elevada por la demandada, demandante en reconvencción y la

⁴⁶ 48“22” audio del 23 marzo de 2023 archivo 84 del expediente digital del expediente digital 25307318400220220012800.

⁴⁷ Establece que “la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados de asistencia especiales”, y que “todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social”.

⁴⁸ 49‘52” audio del 23 marzo de 2023 archivo 84 del expediente digital del expediente digital 25307318400220220012800.

⁴⁹ Archivos 25 y 27 PDF expediente digital 25307318400220220005900; archivo 42 PDF archivo 42 expediente digital 25307318400220220012800.

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a línea de atención celular 3133296713”](#)

protección especial de que gozan los menores de edad.⁵⁰ El régimen de visitas continuará como quedó regulado en el acta de fecha 28 de septiembre de 2020 de la Comisaría Tercera de Familia de Girardot – Cundinamarca, al igual que la custodia de los niños que continuará ejercido por la progenitora.

11. Atendiendo la inocencia de la cónyuge en relación al rompimiento matrimonial que la unía a su esposo, es pertinente señalar alimentos a favor de la señora MARTHA LIGIA DANIEL OSORIO, atendiendo el incumplimiento grave de los deberes que como esposo incurrió el señor VÍCTOR ALFONSO SOTO ZARAZO, mismos que le asisten a los cónyuges durante la vigencia del vínculo conforme lo expresan *“los artículos 176 a 179 del Código Civil, que imponen a los cónyuges la necesidad de ‘guardarse fe’, ‘socorrerse’, ‘ayudarse mutuamente’, ejercer ‘la dirección del hogar’, ‘vivir juntos’, ‘ser recibido en la casa del otro’ y ‘subvenir a las ordinarias necesidades domésticas’*⁵¹, deberes que en el presente caso no se podían desprender los cónyuges hasta el momento de existir decisión judicial ejecutoriada que declara el rompimiento matrimonial y si bien, el esposo abandonó el hogar dando lugar a la separación de hecho entre las partes, esto no puede ser interpretado como una cesación legal de su obligación y la culpabilidad del señor SOTO ZARAZO, se considera entonces que se cumplen los requisitos que compone la obligación de ese emolumento, luego de contar con el vínculo entre alimentante y alimentario y encontrándose acreditada la responsabilidad del demandante en torno a la ruptura del vínculo. En lo que respecta a la capacidad económica del cónyuge demandante quedó dicho a cuanto ascienden sus ingresos. Por su parte en lo que atañe a la necesidad de la demandada de percibir alimentos, se acreditó en el interrogatorio de las partes cuando la señora MARTHA LIGIA DANIEL OSORIO expresó *“no tengo empleo fijo, trabajo por días, ... en casas de familia...”*⁵² pues el actor no desvirtuó esta afirmación para impedir la fijación de una cuota alimentaria con destino a su exesposa, puesto que, al contestar a la pregunta del abogado de la demandada relacionada con los ingresos, contestó que ella a veces laboraba en belleza, sin indicar a cuando ascendían los mismos por ese concepto⁵³, motivo por el que señalará como cuota de alimentos a favor de la cónyuge inocente el equivalente al 10% de la pensión que devenga el señor VÍCTOR ALFONSO SOTO ZARAZO. Nótese que a la luz del enfoque de generó es dado que (...) *las autoridades judiciales evalúen diferentes formas de reparación, entre las cuales puede estar la cuota alimentaria en favor del cónyuge inocente, para lo cual es necesario trascender de la noción estricta y tradicional del Código Civil que limitaba el análisis a la capacidad, la necesidad y el vínculo, al no tratarse -en estos precisos eventos- de una cuestión restringida a la solidaridad y a la sanción del cónyuge responsable del divorcio, sino también a su reconfiguración, en cumplimiento de mandatos*

⁵⁰ La legislación sobre la infancia y la adolescencia coincide con los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes cuando define, en el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, que “[l]os niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes...”. T- 154 de 2019.

⁵¹ Casación Civil Sentencia 29 de julio de 2011 expediente 2007-00152-01 Citada en providencia del 13 de julio de 2023 del Tribunal Superior de Cundinamarca Sala Civil – Familia M.P. German Octavio Rodríguez Velásquez. Expediente 25307318400220190035701.

⁵² 9'11'' audio 11 de octubre de 2022 PDF 58 del expediente digital 25307318400220220012800.

⁵³ 5'34'' audio 23 de marzo de 2023 archivo 84 PDF 25307318400220220012800 del expediente digital.

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a línea de atención celular 3133296713”](#)

internacionales de reparación a la mujer víctima de violencia intrafamiliar.”;⁵⁴ es por ello que bajo este enfoque, el Despacho esta conminado a trascender sobre las limitaciones que puedan presentar una talanquera en la reparación de la mujer ofendida, puesto que, “(...) Entendiendo que cualquier afrenta cometida en contra de las mujeres debe ser condenada y reparada, con mayor razón la cometida al interior del seno familiar, debe concluirse, forzosamente, la posibilidad de establecer medidas indemnizatorias en procesos de divorcio”⁵⁵, en el presente caso, la fijación de cuota de alimentos solicitada.

12. Conforme lo anterior, el Despacho declarará probada la excepción denominada “Inexistencia de la causal de Cesaciones de Efectos Civiles de Matrimonio Católico Divorcio”, declarando no probada la causal 8ª alegada por VÍCTOR ALFONSO SOTO ZARAZO y en su lugar, declarar el divorcio que une a las partes por las causales 1ª y 3ª y parcialmente la causal 2ª alegadas por la señora MARTHA LIGIA DANIEL OSORIO materializadas por el señor VÍCTOR ALFONSO SOTO ZARAZO al incurrir en relaciones sexuales extramatrimoniales, inferir ultrajes y maltratamientos de obra su esposa e incumplir los deberes de esposo frente a su cónyuge y conforme se procede a concretar en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

DECISIÓN

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo (2º) Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción denominada “Inexistencia de la causal de Cesaciones de Efectos Civiles de Matrimonio Católico Divorcio” invocada por el apoderado judicial de MARTHA LIGIA DANIEL OSORIO en relación a la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil alegada por VÍCTOR ALFONSO SOTO ZARAZO, conforme a lo mencionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declarar probadas las causales 1ª “Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges.”, 3ª “Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.” y parcialmente la causal 2ª “El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.” del artículo 154 del Código Civil invocadas por el mandatario judicial de la demandada, demandante en reconvención para fincar su demanda de reconvención dentro del proceso de divorcio de su representada, atendiendo las puntualizaciones anteriormente analizadas.

TERCERO: Declarar no probada la causal 4º del artículo 154 del Código Civil “La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.” invocada por el mandatario judicial

⁵⁴ Sentencia SU-349 de 2022 Corte Constitucional.

⁵⁵ Sentencia STC 10829-2017 del 25 de julio de 2017. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria. Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. Radicado T 1100102030002017-01401-00.

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a línea de atención celular 3133296713”](#)

de la demandada, demandante en reconvención, atendiendo las puntualizaciones anteriormente analizadas.

CUARTO: En consecuencia, DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO celebrado entre MARTHA LIGIA DANIEL OSORIO y VÍCTOR ALFONSO SOTO ZARAZO el 30 de agosto de 2009 en la Parroquia Nuestra Señora de Fátima de Flandes – Tolima, por las causales 1ª y 2ª y 3ª del artículo 154 del Código Civil cometidas por VÍCTOR ALFONSO SOTO ZARAZO, conforme lo analizado en las consideraciones de la presente sentencia.

QUINTO: Disolver la sociedad conyugal formada por MARTHA LIGIA DANIEL OSORIO y por VÍCTOR ALFONSO SOTO ZARAZO virtud del matrimonio. Procédase a su liquidación.

SEXTO: OFÍCIESE al respectivo Notario para que al margen de los registros de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los consortes, haga la anotación pertinente conforme lo dispone el inciso 3º del parágrafo 6º del artículo 9º de la Ley 25 de 1992.

SÉPTIMO: Señalar como cuota de alimentos a favor de la cónyuge inocente y en contra del cónyuge culpable el equivalente al 10% mensual de la pensión que devenga el señor VÍCTOR ALFONSO SOTO ZARAZO pagaderos dentro de los cinco días de cada mes, sumas de dinero que prestan mérito ejecutivo a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

OCTAVO: La residencia, obligaciones alimentarias y respeto mutuo, deberán observarse por los excónyuges, so pena de acudir a las autoridades competentes a dirimir los eventuales conflictos que se llegaren a presentar.

NOVENO: Remítase copia de las piezas conducentes del proceso a la autoridad competente para que investigue los delitos que hayan podido cometerse por los cónyuges o por terceros al celebrarse el matrimonio, tal como lo ordena el numeral 6º del artículo 389 del Código General del Proceso.

DÉCIMO: Determinar la cuota de alimentos a favor de los menores HEIDY NATALIA SOTO DANIEL y ESTEBAN SOTO DANIEL en el equivalente al 20% de la pensión que devenga el señor VÍCTOR ALFONSO SOTO ZARAZO como pensionado del Ejército Nacional, para cada niño, al igual que 2 cuotas extraordinarias de alimentos pagaderas por el mismo valor en los meses de junio y diciembre de la corresponde anualidad, sumas de dinero que prestan mérito ejecutivo a partir de la ejecutoria de la presente sentencia. Oficiése al pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares del Ejército Nacional.

ONCE: Lo pertinente a las visitas los menores HEIDY NATALIA SOTO DANIEL y ESTEBAN SOTO DANIEL se ejercitará en la forma acordada por los progenitores en acta del 28 de septiembre de 2020 de la Comisaria Tercera de Familia de Girardot – Cundinamarca.

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a línea de atención celular 3133296713”](#)


DOCE: EI CUIDADO y CUSTODIA PERSONAL de los menores HEIDY NATALIA SOTO DANIEL y ESTEBAN SOTO DANIEL se ejercerá en la forma acordada por los progenitores en acta del 28 de septiembre de 2020 de la Comisaría A Tercera de Familia de Girardot – Cundinamarca.

TRECE: Expídanse copias auténticas de esta providencia, previa consignación en la cuenta de arancel judicial.

CATORCE: Se condena en costas procesales al demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000. Secretaría proceda a su liquidación.

QUINCE: Declárese terminada la presente actuación. Archívense las diligencias dejando las constancias de ley correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **093**

De hoy **10 de agosto de 2023**



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO

Demandante: MARÍA DEL PILAR PÁEZ MORENO

Demandado: GUSTAVO BUSTOS OLIVEROS

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00112 00

Lo indicado y allegado por el Doctor HENRY RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ en calidad de FISCAL LOCAL 01 FLANDES TOLIMA mediante oficio 00353 del 25 de abril de 2023 que milita en el pdf 056 en relación a las denuncias por violencia intrafamiliar interpuesta por la actora en contra del demandado, al igual que los desprendibles de pago allegados por STALIN ALEXIS ARGUELLO BELTRÁN Coordinador Grupo Prestaciones Sociales Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva – DIVRI Viceministerio de Veteranos y del GSED mediante oficio RS20230712PS016057 – MDN-DVGS del 12 de julio de 2023, se agrega al expediente y son puestos en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

POR CUARTA VEZ requiérase al HOSPITAL MILITAR para que remita la Historia Clínica de la señora MARÍA DEL PILAR PÁEZ y a la FISCALÍA LOCAL DE FLANDES – TOLIMA a efectos de que emita la certificación de las denuncias que ha presentado la actora en contra del demandado, dentro de los cinco (5) días con posterioridad a la materialización del presente requerimiento.

Por secretaría compúlsese copias al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL para que adelante las investigaciones disciplinarias del caso para individualizar al responsable de cumplir los requerimientos elevados por el Juzgado y a fin de que de manera inmediata proceda a su materialización.

Cumplido lo anterior y fenecido el término conferido, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No 093

De hoy 10 de agosto de 2023

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular 3133296713

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ALIMENTOS – NUMERAL 2º ARTÍCULO 111 LEY 1098 DE 2006

Demandante: INGRITH LORENA TRIANA PATIÑO en representación de su menor hijo IAN NICOLÁS LEYVA TRIANA


Demandado: ANDRÉS CAMILO LEYVA BOCANEGRA

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00182 00

Atendiendo lo allegado y solicitado por INGRITH LORENA TRIANA PATIÑO, por secretaría oficiase al pagador correspondiente a fin de que consigne la cuota mensual de alimentos vigente a favor del menor IAN NICOLÁS LEYVA TRIANA y hasta el momento en que el demandado sea exonerado, en la cuenta denunciada de titularidad de la actora, con ajuste a los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura sobre el particular y acreditando sumariamente el cumplimiento de la anterior orden.

Cumplido lo anterior, retornen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado, previas las desanotaciones de Ley correspondientes.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **093**

De hoy **10 de agosto de 2023**

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD

Demandante: MARÍA DOLORES VELÁSQUEZ BARRERO en representación de su menor hijo JOHAN SEBASTIÁN NIETO VELÁSQUEZ

Demandado: JAVIER NIETO DELGADO

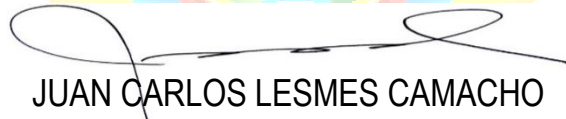
Radicación: 25307-31-84-002-2022-00192 00

La señora MARÍA DOLORES VELÁSQUEZ BARRERO frente a sus escritos allegados en los pdf 037 y 044, deberá estarse lo resuelto en el inciso 1º del auto del 7 de julio de 2023, procediendo a dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho mediante su apoderado judicial DAGOBERTO HERNÁNDEZ MADRIGAL.

Secretaría proceda en la manera ordenada en el inciso segundo de la providencia en cita, requiriendo al pagador correspondiente para que dentro de los quince (15) días con posterioridad a la materialización del requerimiento, acredite la materialización de la medida de embargo decretada al interior de las diligencias, allegando las copias de los desprendibles de pago que demuestren su descuento y so pena de desacatar injustificadamente un orden judicial que procura por los alimentos del menor JOHAN SEBASTIÁN NIETO VELÁSQUEZ.

Cumplido lo anterior, y fenecido el término conferido, retornen las diligencias al Despacho para proveer

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **093**

De hoy **10 de agosto de 2023**

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

Demandante: ANDRÉS MARCADO MARTÍNEZ

Demandado: La menor SHEILY MAILYN MARCADO CARDOSO representada por su progenitora ERIKA CARDOSO BONILLA

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00393 00

En firme la actuación anterior y a fin de llevar acabo la audiencia de qué trata el artículo 392 del Código General del Proceso, se decretan las pruebas oportunamente solicitadas por las partes en la manera relatada en los artículos 372 y 373 del C. G. del P. y se señala el próximo **25 de octubre de 2023**, a las **2:00 p.m.** a fin de llevar a cabo la audiencia que relatada en los artículos en cita, para lo cual, se les remitirá a los canales digitales que obren en el plenario el link respectivo a fin de llevar a cabo la diligencia de manera virtual. En caso de no haber indicado el canal digital para el efecto, deberán proceder de inmediato indicando igualmente el canal digital en donde se conectarán a la audiencia los testigos que pretendan hacer valer y en todo caso, previo a la realización de la diligencia, so pena de las consecuencias procesales por inasistencia.

Se advierte al interesado que no cuente con soporte tecnológico para conectarse virtualmente, podrá asistir de manera presencial el día y la hora señalados a la secretaría del juzgado donde se le brindará el soporte tecnológico correspondiente.

Secretaría proceda de conformidad solicitando el link respectivo y dejando constancia de cumplimiento en el expediente.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **093**

De hoy **10 de agosto de 2023**

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO

Demandante: FABIO BEJARANO

Demandados: LICETH PABON GALINDO, EDWIN PABON GALINDO, FIDELINA PABON GALINDO, YAMILE PÁBON GALINDO y MARÍA GÓMEZ GALINDO en calidad de herederos determinados de la causante ÁNGELA GALINDO MARIÑO (q.e.p.d.) y sus demás herederos indeterminados

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00422 00

Obsérvese que el abogado JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN aceptó el cargo como curador de los herederos indeterminados de la causante ÁNGELA GALINDO MARIÑO (q.e.p.d.) y dentro del término contestó la demanda sin presentar medio exceptivo que deba tramitar el Juzgado.

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso se requiere a la parte actora del litigio para que materialice la notificación de los demandados, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente pronunciamiento, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

Cumplido lo anterior y fenecido el término conferido, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **093**

De hoy **10 de agosto de 2023**



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: AMPARO DE POBREZA – UNIÓN MARITAL DE HECHO

Demandante: EMILIA POLANCO SÁNCHEZ

Demandados: JUAN CARLOS DIAZ ÁLVAREZ, JAVIER DIAZ ÁLVAREZ, LUIS GILBERTO DIAZ ÁLVAREZ, CENETH DIAZ ÁLVAREZ, MARISOL DIAZ ÁLVAREZ y MÓNICA DEL PILAR DIAZ POLANCO en calidad de herederos determinados del causante JULIO ERNESTO DIAZ MEJÍA (q.e.p.d.) y demás herederos indeterminados
Radicación: 25307-31-84-002-2023-00121 00

Téngase en cuenta que el abogado YEISON ALBERTO MONCADA RAMOS aceptó el cargo como abogado de amparo de la señora EMILIA POLANCO SÁNCHEZ, a quien se le requiere para que allegue la documentación necesaria al abogado de amparo para que presente el proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO en contra de JUAN CARLOS DIAZ ÁLVAREZ, JAVIER DIAZ ÁLVAREZ, LUIS GILBERTO DIAZ ÁLVAREZ, CENETH DIAZ ÁLVAREZ, MARISOL DIAZ ÁLVAREZ y MÓNICA DEL PILAR DIAZ POLANCO en calidad de herederos determinados del causante JULIO ERNESTO DIAZ MEJÍA (q.e.p.d.) y demás herederos indeterminados. Por lo anterior, se observa cumplido el objetivo del presente amparo de pobreza, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto.

SEGUNDO: Comuníquese lo aquí determinado al Doctor YEISON ALBERTO MONCADA RAMOS y a fin que una vez la señora EMILIA POLANCO SÁNCHEZ brinde los documentos necesarios, proceda a presentar el proceso UNIÓN MARITAL DE HECHO en contra de JUAN CARLOS DIAZ ÁLVAREZ, JAVIER DIAZ ÁLVAREZ, LUIS GILBERTO DIAZ ÁLVAREZ, CENETH DIAZ ÁLVAREZ, MARISOL DIAZ ÁLVAREZ y MÓNICA DEL PILAR DIAZ POLANCO en calidad de herederos determinados del causante JULIO ERNESTO DIAZ MEJÍA (q.e.p.d.) y demás herederos indeterminados.

TERCERO: DISPONER el archivo definitivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones de Ley correspondientes.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
Juez

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"

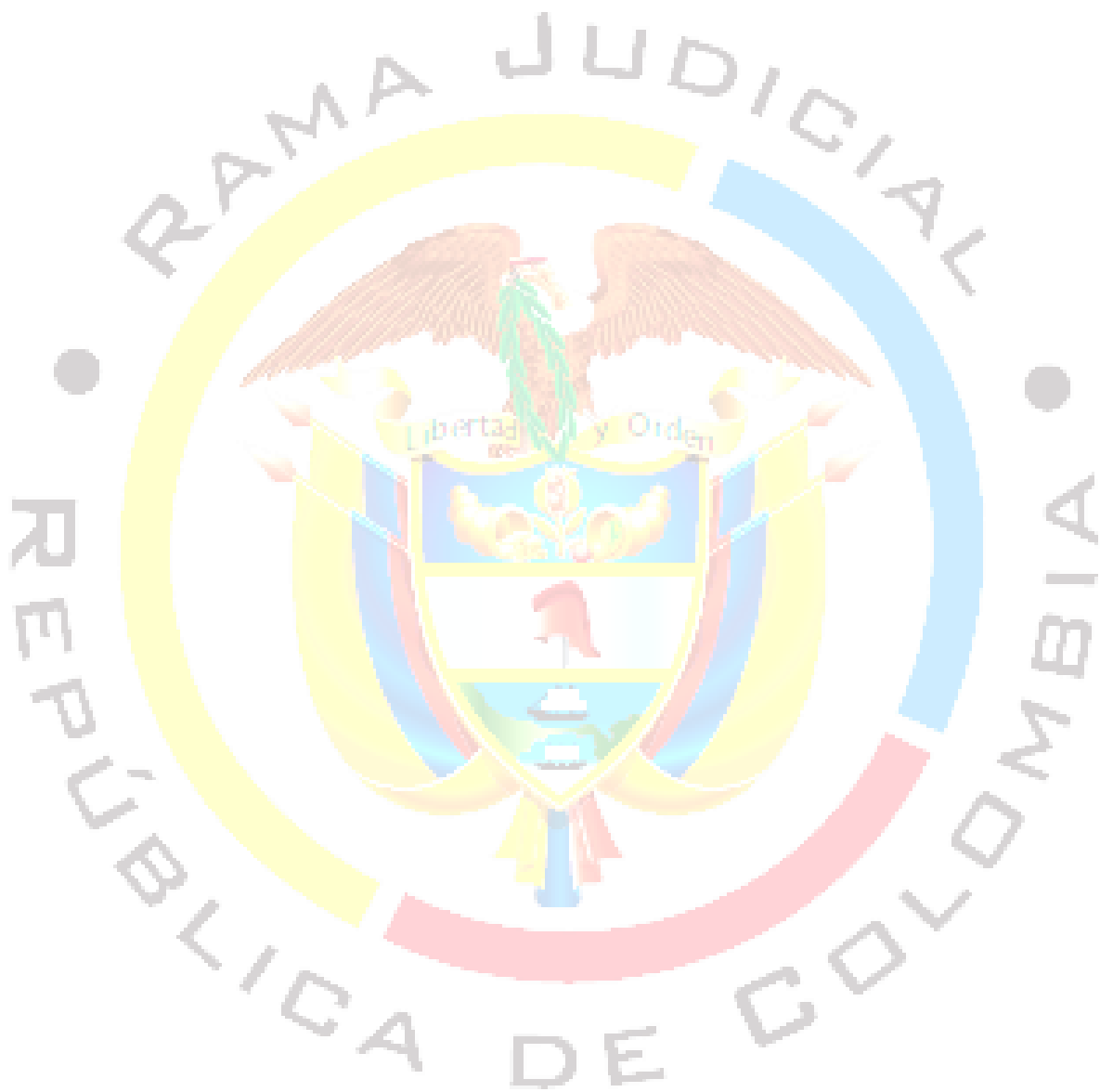
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **093**

De hoy **10 de agosto de 2023**



Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO

Demandante: MARIELA PULIDO

Demandados: LEIDY JOHANA CAROLINA VERA PULIDO, MARIA DEL CARMEN VERA PULIDO y ALEXANDER VERA ROJAS en calidad de herederos determinados del causante JOSÉ JOAQUÍN VERA GARIBELLO (q.e.p.d.) y sus demás herederos indeterminados


Radicación: 25307-31-84-002-2023-00197 00

Secretaría contabilice el término de emplazamiento agotado el 1º de agosto de 2023 conforme milita en el pdf 005 del expediente digital.

Se requiere a la parte interesada para que dentro de los quince (15) días con posterioridad a la materialización del presente requerimiento, preste la caución ordenada en el inciso 5º del auto admisorio de la demanda del 29 de junio de 2023.

Cumplido lo anterior y fenecido el término conferido, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **093**

De hoy **10 de agosto de 2023**

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: REVISIÓN SENTENCIA INTERDICCIÓN ARTICULO 56 LEY 1996 DE 2019

Interdicto: JAIRO QUINTERO LEGUIZAMÓN

Demandante: JUDITH QUINTERO LEGUIZAMÓN

Radicación: 25307-31-84-002-2023-00213 00


Se aclara el radicado del encabezado del auto del 30 de junio de 2023 en el sentido de indicar que corresponde a 25307-31-84-002-2023-00213 00 y no como quedó allí indicado.

Se reconoce personería al abogado JIMMY FERNANDO FLÓREZ HERNANDEZ como apoderado de JUDITH QUINTERO LEGUIZAMÓN, para los fines y en los términos del poder especial conferido para el efecto. Secretaría remita el link del expediente judicial al mandatario judicial en cita.

El informe de valoración de apoyo del interdicto JAIRO QUINTERO LEGUIZAMÓN allegado por la Defensora Regional Cundinamarca MARIA ELIZABETH VALERO RICO de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO mediante oficio radicado: 20230060153038541 del 19 de julio de 2023, emitido por MARÍA FERNANDA REVELO HERNÁNDEZ Profesional Especializada Defensoría Regional Cundinamarca del 12 de mayo de 2023.

En firme el presente pronunciamiento, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **093**

De hoy **10 de agosto de 2023**

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>